

Dos veces he evocado ya el respetabilísimo nombre de nuestro malogrado compatriota Zarco, á causa de que la ilustrada Comisión dictaminadora me ha obligado á ello.

En efecto, Señor: la H. Comisión, reprochando á la Legislatura de 1879 el acuerdo de que sus pretensiones prevalecieran por *ocho* años, para justificar aquel reproche copia estas palabras que dijo Zarco en el Congreso Constituyente de 1857, combatiendo ideas análogas, segun la Comisión "No sé por qué la asamblea actual ha de creerse mas sabia que las venideras; ha de tener mas confianza en su mandato; y se ha de figurar que puede interpetar mejor la opinión pública, y conocer con más acierto las exigencias del país."

Estas palabras que nos da á conocer el dictamen, fueron positivamente proferidas por nuestro citado compatriota. Pero Zarco las pronunció no refiriéndolas á la idea que la Comisión indica, sino para apoyar su deseo de que al tratarse de reformas constitucionales, las iniciara un Congreso, y las resolviera el próximo inmediato. Rechazaba á la vez la idea de que los colegios electorales fuesen los que aprobaran las reformas, porque eso sería mezclar el sistema representativo con la democracia pura. Por consiguiente, *ni una sola palabra* dijo Zarco sobre casos prohibitivos como el de que nos ocupamos, y me asombra el ver cómo la ilustrada Comisión ha dado á aquellas palabras una aplicacion tan extraña como inconducente. . . .

Hecha esta digresión que pido se me perdone, en gracia de su necesidad oportuna, vuelvo á encadenar la idea que abandoné; pero pasando ya á mas cercanas épocas.

Vengamos, pues, á las Reformas hechas á nuestra Constitución federal, en Setiembre de 1873. El Congreso que las decretó no fué Constituyente. Por lo mismo he elegido esa época, para contrariar uno de los argumentos de la Comisión.

En dichas Reformas, Señor, se consigné un precepto negativo. El Congreso que las sancionó, sin ser constituyente, se

consideró mas sabio que los Congresos venideros; ató las manos de las cámaras subsecuentes; decretó una prohibición por un lapso ilimitado; echó con esto un lunar sobre el Código federal político, y se extralimitó hasta dejar muy atrás á la Legislatura de 1879.

Aquella prohibición existe en el artículo 1º y dice así:

"El Congreso *no puede* dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna."

Si este caso, demasiado elocuente, no bastare, presentaré otro que me proporcionan las Reformas hechas á la misma Constitución federal, en Abril de 877. En ellas se estableció otra prohibición también absoluta, al decretarse la no reelección del Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

Esas reformas, Señor, fueron decretadas por un Congreso Constitucional como el nuestro;

Establecieron una prohibición más lata que la nuestra;

Y hasta se procuró afianzarla con las palabras *por ningún motivo*, lo mismo ni más ni menos que nuestro artículo 146 procuró afianzar la suya

Pero esas palabras en la Constitución federal son letra viva.

En la nuestra, H. Señor, son letra muerta. . . .!

Acabamos de ver dos prohibiciones perpetuas, no pasajeras, como la nuestra. Ellas han venido á encarnarse en la Constitución federal, sin ser reputadas por esto como lunares que empañan á aquel Código. Por su aparición tampoco á nadie se le había ocurrido hasta ahora verlas, como una extralimitación de facultades, ni como una liga que ate las manos de los Congresos venideros.

¿Por qué entonces nuestro artículo 146 es anatematizado y visto como una densa sombra, y esto porque entraña una prohibición de 8 años?

¿Por qué á esa prohibición se le llama absurdo constitucional, error craso, cuando contiene en sí una saludable idea; un

medio preventivo y salvador, bien comprendido por todo el pueblo queretano?

¿Por qué se invocan contra él extranjeras opiniones que hablan de *tiranías constitucionales*, cuando no se nos demuestra á la vez que tales tiranías consistan en simples prohibiciones, inofensivas por demás, porque no atacan derecho alguno, y que deben solo durar ocho años?

En esto la ilustrada Comisión, lo digo con pesar, sufrió otro lamentable extravío, ó cuando menos una distracción lastimosa. . . .

Jefferson no refiere la tiranía Constitucional á la idea ú objeto hacia el cual ha tenido á bien la Comisión encaminarla. El escritor ilustre la refería á la falta de libertad religiosa, á la falta de libertad de imprenta, á la falta de seguridad contra los abusos del ejército, á la suspensión de las leyes de *habeas corpus* etc. etc; más no á las prohibiciones por ocho años.

Para los ilustrados repúblicos Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, Leon Guzman, esa decantada tiranía constitucional consiste "en dictar leyes retroactivas, aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos; atacar y destruir, en suma los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social."

La H. Cámara comprenderá ahora que no es posible confundir nuestra inofensiva prohibición, entre las verdaderas y legítimas *tiranías constitucionales*. . . .!

En cuanto á la declaración de Story, presentada también como autoridad en el dictamen, tenemos que deplorar igualmente otra distracción no menos sensible y dolorosa. . . .

Story, en el lib. 3º cap. 46 de sus comentarios, refiere sin reproche ni extrañeza, la prohibición que por treinta años estableció la Constitución Americana, para no alterar la 1ª y 4ª cláusulas de la sección 1ª del artículo 9º.

¿Por qué siendo esto así, como cualquiera puede verlo en el lugar citado, nos presenta aquellas palabras la honorable Comisión, como una autoridad irresistible en nuestro caso?

—¡Ah, Señor! si la ilustrada Comisión avanza *una sola palabra* mas, en la línea que venía copiando, se habría encontrado con estas otras notabilísimas palabras del mismo Story, no á renglon seguido, sino á sílaba contigua.—Imploro muy especialmente la atención de la H. Cámara.

Dice Story:—"Lo importante es que puedan hacerse las Reformas; pero sin que esta *posibilidad degeneren en facilidad*. "Deben seguirse las lecciones de la EXPERIENCIA, mas "bien que las inspiraciones de las TEORIAS"

He aquí justamente lo que está pasando. Parece que Story escribió ese consejo para que fuera estampado en el dictamen que se discute, y es una desgracia positiva se le dejara en el olvido. . . .

La *posibilidad* de hacer reformas la estamos haciendo en este instante degenerar en *facilidad*, innecesaria en lo absoluto;

Fundándose exclusivamente en *teorías* la H. Comisión está pidiendo que el artículo 146 sea mutilado, perdiendo su saludable prohibición de 8 años;

Y mi débil voz, apoyada en la *experiencia*, clamando está porque el inofensivo artículo permanezca ileso. . . .

Las *teorías* no pasan de *teorías*, malamente invocadas y aplicadas, segun dejo demostrado.

La *experiencia*, es la *experiencia* adquirida en vista del gobierno de dos ciudadanos queretanos, Cosío y Olvera que han gobernado con acierto.

Que se me demuestre lo contrario, y entonces yo el primero votaré contra el artículo 146, para que en su caída arrastre al 72, algo más tarde.

Mientras esto no se haga, no puede ni aun tocarse aquel artículo, porque es el sustentáculo del 72, que exige que el gobernador sea queretano por *nacimiento*.

Por tal causa, sin que esto agravie á nadie, he creído ver un plan preconcebido, no por el Ejecutivo del Estado; no por la parte iniciadora; menos aún por ninguno de mis honorables

compañeros, sino por alguien que entre bastidores, con sin igual maestría, maneja y mueve los alambres. . . .

Si así fuere por desgracia, el manipulador oculto saldrá adelante, porque bien sabido es lo que puede una voluntad tenáz y decidida.

Mil casos nos presenta la historia en lo religioso, en lo civil, en lo político. Sin pasar por pedante permitidme, Señor, que presente algunos:

Citaré á un solo hombre, Mahoma, criando una nueva religión: el Islamismo.

A Lutero, extendiendo en la mayor parte de la Europa, una religión reformada: la Protestante.

A Almonte, trayendo á nuestra patria infortunada la injusta intervención de tres naciones.

A Gutierrez Estrada, predicando la monarquía extranjera, hasta plantear un trono en el sitio que ocupaba el dosel de la República. . . .!

Comparemos, ahora, Señor, esos acontecimientos colosales, con los amaños emprendidos contra nuestros débiles artículos 72 y 146, y dígase si mis temores son fundados.

Y he dicho débiles, porque solo serán fuertes por la fiel observancia de la ley; por el apoyo que V. H. les presté.

Creo por tanto que ni tocar debemos el artículo 146. Es la columna que sostiene dos arcos: si para destruir el uno se la derriba, indudablemente el otro vendrá á abajo.

Segregar la parte que propone el dictamen equivaldría á destruirlo. Y esto porque el mismo artículo previene que al tratar de su reforma, después de ocho años trascurridos, la inicie una legislatura y la resuelva la próxima inmediata.

La mayor parte de las Constituciones de los Estados, contienen esta prudente y sabia precaución.

La Reforma se inicia en una legislatura y la resuelve la siguiente, en los Estados de México, Jalisco, Veracruz, Tabasco, Yucatan, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Sonora y Sinaloa.

Se inicia en un periodo de sesiones y se resuelve en el inmediato, en Hidalgo, Guerrero, Durango, Michoacán, Nuevo León, Potosí y Tamaulipas.

En cuanto á la de Colima, fíjalos mismos ocho años combatidos, para que pueda ser reformada.

La de Chihuahua contiene esta prohibición absoluta, en el artículo 103:—"En ningun caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado."

La de Guerrero consigna la misma prohibición.

En estos momentos, en fin, la Constitución francesa vá á ser reformada, y la principal de sus reformas es una prohibición perpétua contra la reforma misma, á la cual ata las manos. Dice así:—"En ningún caso podrá la reforma afectar la estabilidad de la República."

¿Se quiere todavía un caso mas elocuente? Lo presentaré, ya que por fortuna me lo proporciona, como mandado hacer segun se dice vulgarmente, el artículo 5º de la ley número 28 de 26 de Mayo último, expedida hace apenas cuarenta dias por esta H. Cámara. Ese artículo establece una prohibición por quince años, para que las fincas rústicas del Estado no vuelvan á valuarse durante aquel periodo.

En este solo caso lo tenemos todo concentrado:

Un Congreso que no es constituyente sino constitucional;

Una prohibición que ata las manos de siete legislaturas;

Y el lapso de la prohibición mayor unos siete años que la del anticonstitucional artículo 146. . . .

Este último caso acaba de demostrar que un congreso, sin ser constituyente puede establecer reformas que importen una prohibición.

—¿Se vacila, se duda todavía?—Pues oigamos á Castillo Velazco en su obra "Apuntes sobre derecho Constitucional," capítulo XXIV, párrafo IX.—Dice así textualmente; hablando de reformas y sin andarse en sutilezas:

"Al poder legislativo, ejercido por el Congreso de la Unión,

“y á las legislaturas de los Estados, es á quienes *exclusivamente* corresponde hacer las adicciones y reformas.”

Ahora bien: ¿el artículo 146 fué una reforma?—Sí lo fué.—Luego el hacerla correspondió *exclusivamente* á la legislatura que la decretó, y no á un Congreso Constituyente.

Pero aun suponiendo que la Comisión opinase en este punto con justicia, por complacerla podría decirse:—El Congreso al sancionar reformas prohibitorias, funciona como *constituyente*, así como lo hace en ocasiones como *Colegio Electoral*, y aun se erige á veces en *Gran Jurado*, conforme al artículo 109 de la Constitución vigente.

En consecuencia, pues, de todo lo dicho y estando demostrado que el 5º Congreso queretano fué competente para decretar el artículo 146 de nuestra Constitución local, las dos prohibiciones que contiene deben respetarse.

La Comisión solo admite una. ¿Por qué?—Esto, Señor, no puedo explicármelo, ni lo explicará nadie.

El artículo citado dispone que para que puedan reformarse aquel, el 41 y el 72, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero *precisamente* después de 8 años, no cumplidos aún.

El dictamen destruye este segundo mandato; pero deja vivo el primero y sin embargo, una *misma* legislatura, en un MISMO periodo, ¡casi en un MISMO mes! admite la iniciativa y la resuelve. . . .!

¿Cómo puede ser esto? ¿Por qué una contradicción tan extraña? ¿Por qué nos olvidamos que nuestra Constitución dice en su artículo 2º—“El poder público *únicamente* puede lo que la ley le *concede*”?

La ley está diciéndo que *no*; la H. Comisión anuncia que la ley *dice bien*, supuesto que se deja vivo el precepto; y á pesar de todo, el dictamen dice *¡sí!* y la reforma está pronta á consumarse. . . .!

Señor, creo que aun es tiempo de detenernos para no come-

ter otra infracción, al destruir la parte final del artículo relativo á los 8 años.

Ya que es preciso atacar algo, atáquese solamente el transitorio. Ya dije en otra discusión que le negaría mi voto, si se respetaban los demas artículos.

Ese voto al menos irá fundado:

1º—En la calidad transitoria, pasajera, del artículo.

2º—En no hacer referencia á él, ni nombrarlo siquiera el 146.

3º—En el muy lamentable error que su texto encierra.

Esto *acaso* justificaría mi voto.

Lo votaré, yo el primero, como podría votarlo la personalidad á quien favorece, en cambio de salvar aquellos artículos que fueron instituidos para afianzar el bienestar del pueblo queretano.

En cuanto á los demas artículos, ni en pró ni en contra podré votarlos; pues sólo podría hacerlo si hubiesen ya trascurrido los *ocho* años; admitido la legislatura anterior la iniciativa; y solo tener hoy V. H. que resolverla.

El C. Presidente.—Para contestar como miembro de la comisión á los Sres. Diputados que han impugnado el dictamen, suplico al Sr. Vice-presidente pase á ocupar la Presidencia.

El C. García Vice-presidente.—Tiene la palabra el C. Domínguez.

El C. Domínguez:

Voy á ocuparme en contestar las impugnaciones que han hecho al dictamen los Sres. Esquivel y Rivera; pero les suplico me dispensen, no solo que no lo haga con el detenimiento que merecen por sus personas y por lo importante de los puntos que han tocado; sino que también sean indulgentes si olvido alguno de sus argumentos. En una improvisación no es fácil que ocurran del momento las verdaderas razones que encon-

traría uno en el estudio, y tratándose de tantos y tan variados puntos, no he podido tomar notas que me sirviesen de guía al contestar.

Diré al Sr. Esquivel que la paridad que ha procurado establecer entre las leyes electorales y las reformas que son objeto de esta discusión, no existe ni puede existir. Es cierto que una vez calificada por el Congreso la elección de un funcionario, ya no es posible que otro congreso venga á revisar la declaración hecha; pero como comprenderá el Sr. Esquivel todas las cosas humanas deben tener un límite y respecto de la organización de los poderes sociales, se le puso en las decisiones de los congresos. Hay sin embargo, esta diferencia entre uno y otro caso; que nosotros obedecemos la ley electoral y podemos reformarla el día que se nos ocurra; mientras que el precepto del artículo 146 nos priva de esta facultad constitucional.

Respecto á que no podamos reformar el artículo 146 sino hasta que no pasen ocho años: ¿como quiere el Sr. Esquivel que respetemos el precepto si lo que negamos es precisamente la facultad con que se decretó?

El Sr. Rivera nos ha hecho multitud de citas de constituciones que en cuanto á sus reformas, contienen preceptos prohibitivos de mucha mayor magnitud que las del artículo 146. Está bien; pero en primer lugar mucho habría que decir sobre cada uno de los casos que se citan. si hubiera tiempo para estudiar y formar la comparación debida entre unos y otros, y en segundo lugar falta examinarlos en su relación con la época y circunstancias en que estamos. No puedo hacerlo en estos momentos, sólo puedo llamar la atención del Sr. Rivera acerca de lo imperfectos que estaban antes los conocimientos en derecho constitucional hasta que la Nación Norte Americana hizo un estudio especial de esa materia, sirviendo de origen á las buenas doctrinas que hoy tenemos. Recuerdo dos de las citas que en este punto ha hecho el Sr. Rivera: la de la Constitución de los Estados Unidos que estableció el lapso de

30 años para que pudieran ser reformados algunos de sus preceptos, y la de nuestro Congreso constitucional mexicano al decretar la no reelección del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados. A esto tengo que decir; que, el Congreso Americano no sólo era constituyente, sino que era el primer Congreso que iba á organizar la nueva nación, y entonces pareció natural establecer un periodo de observación hasta ver el resultado práctico de los preceptos: ni estamos en el mismo caso, ni la Legislatura de 879 era constituyente. Puedo, sin embargo, asegurar al Sr. Rivera que aun la misma nación americana ha modificado mucho su opinión respecto á la facilidad en reformar la constitución, como un medio de satisfacer la inestabilidad natural en las inclinaciones y aficiones populares, palabras del dictamen, medio que evita muchas veces las revoluciones. La cita de nuestro Congreso Constitucional, tampoco es aceptable; no fué él, sino la revolución la que nos trajo el principio de no reelección. El Congreso de entonces al ser electo, llevó invivita la facultad de incrustar ese principio en nuestro código; legalizó la revolución, digámoslo así.

A los dos señores á quienes contesto parece que ha disonado la palabra *tiranía* que usó la Comisión en su dictamen. Señor nosotros no hemos pretendido dar á esa palabra toda su repugnancia; no hemos pensado en las hogueras de la inquisición, ni en grillos, ni masmorras, ni en nada de tales horrores, propios de los tiranos; para mí, la tiranía empieza donde la ley termina, y en esta acepción legal es como hicimos uso de la palabra en el dictamen. El artículo 1º transitorio contiene según el mismo Sr. Rivera un lamentable error: ¿con qué derecho se nos obliga á respetar durante ocho años ese lamentable error? Con ninguno: he aquí la tiranía.

Mi apreciable compañero el Sr. Rivera cree ver en estas reformas un plan preconcebido contra el artículo 72 y que hay alguien entre bastidores que mueve los alambres. Señores, ni

yo soy títere ni me muevo nunca más que á impulsos de mi voluntad; aquí mismo he dado pruebas de la independencia de mi carácter; en consecuencia tengo derecho á que se me crea cuando protesto que no estoy instigado por nadie; este asunto, lo he creído perfectamente legal y estoy por lo tanto defendiendo mis propias convicciones. Acepto que se me diga tonto, preocupado, lo que se quiera; pero no instrumento ni juguete de alguno.

No creo que estamos en el caso de defender el artículo 72 puesto que nadie lo ataca; todos los Sres. Diputados, y yo también, hemos sido bastante explícitos sobre este punto; pero permítame el Sr. Rivera que le diga, que en su innecesaria defensa del citado artículo, no ha sido generoso llevándola al terreno de las personas: es cómodo citar nombres para alabarlos, como él lo ha hecho, citando las administraciones de los Sres. Cosío y Olvera; á mí me habría dado pena, defendiendo la contraria, mentar los de los que no se hubieran manejado tan bien.

Debo contestar, y esto es extensivo á los dos señores impugnadores del dictamen, el cargo terrible que nos hacen, marcando la aparente inconsecuencia que, dicen, presentamos, al rechazar por una parte los ocho años que la Legislatura de 79 puso de plazo para sus reformas, y los 15 años que hace muy pocos días hemos concedido de garantía á los propietarios para que no se les aumente el valor de las fincas rústicas. Este argumento es más de aparato, más fastuoso que sólido; es un argumento de sensación, y yo me confundo, cómo dos personas tan entendidas, no han querido hacer la conveniente separación entre los derechos naturales y los civiles del hombre.

El derecho de propiedad, es natural; se adquiere con el simple hecho de nacer, como se adquiere el de vivir y el de pensar; si esta Legislatura tuvo que atacar la propiedad disponiendo un nuevo valúo de las fincas, pudo hacerlo estrechada por lo afflictivo de las circunstancias del erario; pero como comprendió la alarma que tal disposición debía engendrar en-

tre los propietarios, dió por garantía, la de que este nuevo valúo subsistiría por quince años, reconociendo así el respeto que merece el derecho de propiedad.

Pero no es lo mismo legislar sobre derechos naturales que sobre los políticos: nosotros acabamos de votar en el presupuesto del Estado todas las partidas de jubilaciones, y pensiones por tiempo no extinguido, sin meternos á examinar si eran ó no justas, si eran ó no convenientes. Hemos obedecido las leyes de las Legislaturas anteriores y sobre ellas no pretendemos ni la facultad de revisión: ¿por qué fué esto? porque esas leyes criaron un derecho de propiedad para los beneficiados, y si hubiéramos tenido la torpeza de derogarlas ó modificarlas con perjuicio de ellos, habrían pedido amparo con mucha justicia, lo que sucederá si alguna de las Legislaturas posteriores pretende atacar la garantía que concedimos en la ley que se nos acaba de citar. Empero, por las reformas constitucionales que estamos llevando á cabo: cabría el recurso de amparo? Es claro que nó, y sólo esto basta para marcar la diferencia que existe entre nuestro decreto, y las reformas de 79.

Todo el talento de los señores á quienes contesto no ha bastado á destruir el argumento fundamental de la Comisión: «si la Legislatura de 79 tenía facultades iguales á las nuestras, ó no pudo atacarlas, ó nosotros podemos derogar sus disposiciones, reivindicando nuestro derecho.» Dice el Sr. Rivera que aquella Legislatura no tenía un precepto constitucional expreso que se lo vedara, como nosotros lo tenemos; es verdad; pero como lo que negamos es que haya habido facultad para dictar la prohibición, por eso procuramos derogarla por los medios legales que la misma constitución en su parte sana nos presenta, en cuya virtud suplico á los Sres. Diputados favorezcan con su voto el dictamen de la Comisión.

Volvió á ocupar la Presidencia el C. Domínguez.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Rivera por segunda vez.

El C. Rivera: Doy las gracias al Sr. Domínguez por sus frases y sinceras explicaciones; sin embargo insisto en manifestar á la Cámara que estuvo en las facultades de la H. Legislatura de 1879 decretar la prohibición que contiene la parte final del artículo 146 de la Constitución; y que la actual no puede ni debe reformar el citado artículo, porque falta á un precepto que establece la ley suprema del Estado.

El C. Presidente.—Tiene la palabra por segunda vez el C. Esquivel.

El C. Esquivel: Solo hago uso de la palabra por segunda vez para patentizar las prohibiciones que establece la ley electoral, para que ni por vía de rectificación se vuelva á tratar de ninguna elección una vez declarada por el Presidente.

El C. Rebollo, Secretario.—Se pregunta si está suficientemente discutido el asunto.—Sí lo está. El mismo Secretario.—En votación nominal, se pregunta si se aprueba en lo general.

Sonada la hora de reglamento, la misma Secretaría consultó á la Cámara si se prorogaba la sesión hasta terminar el asunto que se discute, y se resolvió por la afirmativa.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Esquivel para una ratificación.

El C. Esquivel:

A la hora de sujetar el dictamen á votación general, pido conste que mi voto es negativo en el sentido que dije en mis puntos. Que el dictamen concluye con proposiciones con que no ha podido concluir, pues la aprobación de ellas equivale á aprobar la iniciativa, lo cual debe hacer la otra legislatura que venga, oyendo previamente á las juntas de Distrito. Que en mi concepto es nulo todo lo más que haga esta Cámara, fuera de la discusión que tuvo ya lugar; y que con eso acabó ya su misión. Que esto pide se agregue á la copia que ha pedido de sus puntos.

Recogida la votación nominalmente resultó quedar aprobado en lo general el dictamen de la comisión por seis votos que

forman las tres cuartas partes de los Diputados presentes, contra dos de los CC. Diputados Esquivel y Rivera, quien manifestó que su voto ha sido negativo por las mismas razones que ha expresado el C. Esquivel; pidiendo igualmente que se hagan constar en la acta los razonamientos de dicho señor y del que lleva la voz y que se publiquen por la prensa, agregándose al expediente ó cuaderno que se ha impreso.

El C. Presidente dictó el siguiente trámite: „Su discusión particular para mañana.“

SESIÓN DEL DÍA 9 DE JULIO DE 1884.

Presidencia del C. Domínguez.

La Secretaría anunció estar á discusión en lo particular el dictamen de la Comisión especial, sobre reformas al Código político del Estado, y sucesivamente dió lectura á los artículos preinsertos en la discusión general; los que de igual manera y sin debate se declararon con lugar á votar por seis votos que forman las tres cuartas partes de los Diputados presentes, contra dos de los CC. Esquivel y Rivera que estuvieron por la negativa.

El C. Presidente dictó el siguiente trámite:

„Cumplido lo que previenen las cinco primeras fracciones del artículo 145 de la Constitución local, pase este expediente por conducto del Ejecutivo á las Juntas de Distrito, para que cumplan con lo que previene la fracción VI del referido artículo 145.“—*García Rebollo, D. S.*—Una rúbrica.

Certifico ser copia del original, que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, Julio 10 de 1884.—*Florencio Santamaría*, oficial mayor.